

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **NELSON URIBE ESTRADA** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 2 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende el actor que, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido y, que Emdupar S.A ESP no incluyó todos los factores salariales legales y convencionales correspondientes a prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, viáticos, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación, al momento de liquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con todos los factores salariales, además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Nelson Uribe Estrada laboró para Emdupar S.A ESP, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 5 de abril de 2019, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo.

Se adujo que, en la empresa accionada existe legalmente reconocido el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Oficiales de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia “SINTRAEMSDES”; organización que ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo, las cuales son aplicables al demandante.

Que, las convenciones colectivas vigentes para los años 2015 a 2019, establecen el reconocimiento y pago de unos beneficios convencionales como son las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, que deben ser reconocidos y pagados teniendo en cuenta los factores que señala la norma convencional.

Se afirmó que, revisado los pagos realizados por la empleadora, se logra evidenciar que, al momento de reconocer y pagar los mentados emolumentos laborales, no se incluyeron los factores salariales convencionales correspondientes a vacaciones y prima de vacaciones y, en otros eventos, se dejó de incluir la prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de navidad, auxilio de transporte y prima de alimentación.

Se agregó que, el actor pertenecía al régimen retroactivo de cesantías, trabajadores a los que la demandada reconoce convencionalmente intereses de cesantías.

3. ACTUACION PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2021, y una vez hecha la notificación de **Emdupar S.A. ESP**, dio respuesta aceptando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, asimismo, que reconoció legalmente al sindicato “SINTRAEMSDES, mediante convenciones colectivas vigentes en los periodos 2002-2003, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009, 2010- 2011, 2012-2013 y 2016-2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

Aseveró que, al momento de liquidar y pagar las prestaciones sociales del actor, tuvo en cuenta como salario base de liquidación todos los factores legales y convencionales a que tenía derecho, tales como sueldo, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones prima de vacaciones, prima de antigüedad, viáticos auxilio de transporte y prima de alimentación; además que, para reconocer y pagar los intereses de cesantías de sus trabajadores, realiza una proyección de las cesantías con base en el salario real devengado por el mismo y, en el salario base de liquidación están incluidos todos los factores legales y convencionales establecidos en las convenciones colectivas que se encuentren vigentes en cada periodo.

En esos términos, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia del derecho*”, “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*” y “*buena fe*”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 2 de marzo de 2022, donde se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, absolviéndose a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, e imponiéndose condena en costas a cargo del demandante.

Para adoptar tal determinación, el juez estableció que la existencia del contrato de trabajo no es punto de controversia al haber sido aceptado por la llamada a juicio en la contestación de la demanda, aunado a que lo constatan las pruebas documentales que militan en el expediente, entre ellas, la copia del contrato de trabajo suscrito el 5 de febrero de 2015, y la certificación laboral expedida por Emdupar S.A ESP, donde indica que el accionante laboró desde esa fecha y hasta el 5 de abril de 2019. Que, tampoco se discute la calidad de beneficiario del actor de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el sindicato “SINTRAEMSDES” y Emdupar S.A ESP, advirtiéndose las notas de depósito respectivas.

Sobre la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, luego de realizar un recuento de lo establecido en la norma convencional e historiado el proceso digital, encontró que no fue aportado el pago de vacaciones y prima de vacaciones para el año 2015,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

igualmente, la prima de navidad para el año 2016, lo que hace imposible aritméticamente liquidar en debida forma las prestaciones por esos periodos, puesto que, para ello se hace necesario conocer el valor de todos los factores que se incluyen en la liquidación; aspecto que debió probar la parte actora.

Por otra parte, al realizar la operación aritmética correspondiente para los años 2017, 2018 y 2019, advirtió que dichos emolumentos fueron pagados y liquidados en debida forma por la accionada.

Respecto a los intereses de cesantías, absolvió a la demandada, con fundamento en que las convenciones colectivas allegadas no indican en ninguno de sus artículos que para la liquidación de esa prestación deban incluirse los factores convencionales.

5. RECURSO DE APELACION

La parte demandante presentó recurso de apelación, aludiendo que existe suficiente material probatorio para determinar que Emdupar S.A no liquidó en legal forma las prestaciones correspondientes a los años de vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta la norma convencional donde se establece la forma como deben ser liquidadas y los factores salariales que deben incluirse al momento de la liquidación.

En cuanto a los intereses de cesantías, alegó que debe tenerse en cuenta que estos guardan directa relación con las cesantías y su base salarial es el valor que le sea reconocido al trabajador por ese concepto, por tanto, al ser este mal calculado, afecta directamente el monto o base salarial para tal efecto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente, solicitó la confirmación de la decisión apelada, acogiendo lo vertido en ella por el juzgador y reiterando lo argumentos que invocó en el trámite de la primera instancia.

De su orilla, la vocera judicial del demandante presentó escrito de alegatos arguyendo que el artículo 51 de la CCT de 2016-2017, con vigencia a 2019, establece que la base salarial para liquidar las prestaciones sociales convencionales correspondientes a la Prima de Navidad, Vacaciones y Prima

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

de Vacaciones, contemplan de forma clara y taxativa los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para su reconocimiento y pago. En ese sentido, expuso que los desprendibles de pago individualizados mes a mes periten determinar que existe una diferencia al momento de pagar esos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae en determinar si al actor le asiste el derecho a la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, con inclusión de todos los factores legales y convencionales.

2. TESIS DE LA SALA

Considera esta Colegiatura que fue acertada la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado, por cuanto luego de realizadas las operaciones aritméticas respectivas de conformidad con la norma convencional, se advierte que no hay lugar a acceder a la reliquidación pretendida.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio en esta instancia, ya que no fue materia de discusión por las partes *i)* que entre Nelson Uribe Estrada y Emdupar S.A ESP existió un contrato de trabajo, que inició el 5 de febrero de 2015 y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

terminó el 5 de abril de 2019 y, ii) que el sindicato “SINTRAEMSDES” Subdirectiva Valledupar, y Emdupar S.A ESP suscribieron convenciones colectivas de trabajo para las vigencias 2012-2013 y 2016-2017, de las cuales es beneficiario el demandante.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De la reliquidación reclamada

Solicita la parte activa en el libelo, la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, con inclusión de todos los factores legales y convencionales.

Al respecto, prevé el artículo 51 de la norma convencional, que constituye factor salarial para liquidar las cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones: *“sueldo, horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cuando constituya factor salarial, viáticos, auxilio de transporte y prima de alimentación”*.

Definido lo anterior, al auscultar con detenimiento el material probatorio obrante en el expediente, se advierten desprendibles y acumulados de nómina del demandante por los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 emitidos por la empresa Emdupar S.A ESP, evidenciándose los siguientes valores devengados para cada anualidad:

	2015	2016	2017	2018	2019
Salario Básico mensual	\$1.916.386	\$2.065.290	\$2.225.764	\$2.357.085	\$2.498.510
Auxilio de Transporte	\$127.028	\$127.028	\$132.108	\$132.108	\$137.392
Bonificación Abril	\$208.747	\$1.341.470 \$104.233	\$1.558.035	\$1.558.035 \$91.924 ajuste	\$3.206.421 (abril octubre)
Prima Semestral	\$423.267	\$2.340.662	\$2.522.533	\$2.671.363	\$2.595.674
Bonificación Octubre	\$879.408	\$1.445.703	\$1.558.035	\$1.649.959	
Prima Vacaciones		\$2.053.488 \$159.556	\$2.681.662	\$2.710.547 \$159.922 retroactivo	\$2.983.734 \$783.687 (prima vacaciones en dinero)
Vacaciones		\$1.737.567 \$135.009	\$2.165.960	\$2.189.288 \$129.168 ajuste	\$2.409.948 \$632.978 (vacaciones en dinero)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

Prima Navidad	\$1.981.390 \$196.386 (ajuste realizado en el mes de enero 2016)	No obra en el expediente desprendible de nómina del mes de diciembre 2016, o pago por este concepto en dicha anualidad	\$3.504.841	\$3.711.281	\$2.595.674
Horas extras	\$14.972 \$29.944 \$59.887 \$29.944 \$29.944 \$29.944 \$29.944 \$29.944	\$29.944 \$29.944 \$29.944 \$6.978 ajuste \$64.540 \$32.270 \$64.540 \$32.270 \$64.540 \$32.270 \$32.270	\$92.740		

Igualmente, de acuerdo con la documentación contentiva de las cesantías consolidadas hasta el 31 de diciembre de 2016, 2017 y 2018 aportadas por la demandada y, desprendible de nómina de abril de 2019, se advierten los valores que se muestran a continuación, en favor del accionante, por concepto de cesantías e intereses de cesantías, así:

	2016	2017	2018	2019
Cesantías	\$3.282.435	\$3.531.524	\$3.741.811	\$1.952.677
Intereses de cesantías	\$393.892	\$423.783	\$449.017	\$78.107

Conforme dicha información tomada de las pruebas obrantes en el expediente, procedió la Sala a realizar las liquidaciones respectivas a vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías de acuerdo a la norma convencional, lo cual arrojó las siguientes sumas de dinero:

Vacaciones:

2015	
2016	\$1.127.808
2017	\$1.365.630
2018	\$1.614.963
2019	\$1.707.090

Prima de vacaciones:

2015	
2016	\$1.954.866
2017	\$2.342.503
2018	\$2.762.025
2019	\$2.919.088

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

Prima navidad:

2015	\$2.074.134	
2016	\$2.887.309	
2017	\$3.118.353	
2018	\$3.298.111	
2019	\$1.236.456	

Cesantías:

2015	\$2.042.585	
2016	\$2.887.309	
2017	\$3.410.424	
2018	\$3.607.385	
2019	\$996.788	

Intereses de cesantías:

2015	\$221.960	
2016	\$346.477	
2017	\$409.250	
2018	\$432.886	
2019	\$31.564	

Para efectos de la liquidación, se tuvo en cuenta el salario básico de cada anualidad, al que se le incluyeron las doceavas de cada uno de los factores salariales correspondientes a cada prestación, según lo establece el artículo 51 de la convención colectiva de trabajo ya vista.

En tal orden, como puede evidenciarse, no se vislumbran mayores valores en favor del aquí actor, por el contrario, se advierten valores inclusive inferiores a los reconocidos por la empresa accionada, por lo que no hay lugar a la reliquidación reclamada, ni podrá modificarse la decisión, pues resultaría más gravosa la situación para el demandante frente al cual se surte el recurso de apelación.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte recurrente, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00020-01
DEMANDANTE: NELSON URIBE ESTRADA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

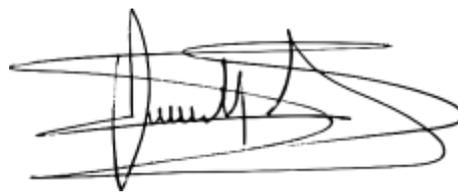
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado